

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

PROCESAL

SENTENCIA DE 30 DE ABRIL DE 1951.—*Efectos de la falta de notificación de la providencia señalando día para la vista.*

Por imperio de los artículos 872 y 873, en relación con los 260, 262, 270 y 279 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es requisito formal ineludible, en las apelaciones que se interpongan en juicios de mayor cuantía, la citación para Sentencia y la notificación a las partes de la providencia en que se señale el día de la celebración de la vista del recurso, debiendo efectuarse la notificación mediante lectura íntegra de la providencia y entrega además de copia literal de la misma, sin cuyos requisitos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de dicha Ley, las diligencias de citación o notificaciones serán nulas. La alteración de la fecha de celebración de la vista en la copia de la providencia que contenía el señalamiento de día con aquel fin es determinante, conforme a las disposiciones legales citadas, de la nulidad de la notificación de la providencia, por ser la notificación parte complementaria de la citación para sentencia.

SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 1951.—*Cómputo del plazo para dictar el laudo los amigables componedores.*

Para computar el plazo en que los amigables componedores deban dictar el laudo, se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.^o del Código civil, a tenor del cual si el plazo que se les concedió ha sido señalado por meses sin designarlos por su nombre, se entenderán que son de treinta días, cualquiera que fuere la duración que el calendario les asigne, y si son determinados por su nombre se contará los días que realmente tengan.

SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 1951.—*Incongruencia.*

Con arreglo al principio general de Derecho establecido en el artículo 359 de la Ley Procesal, existe el vicio de incongruencia, cuando el fallo no está de acuerdo con las peticiones formuladas en tiempo y forma por

los litigantes; y como en él suplico de la demanda ni siquiera se alude al cumplimiento por parte del actor a que se refiere el apartado c) del artículo 90 de la Ley de Arrendamientos, implica incongruencia que, de oficio se haya resuelto por el fallo recurrido, extremo tan capital, a pretexto de que tiene carácter accesorio indispensable para la efectividad de aquél, en trámite de ejecución.

SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 1951.—*La consignación en los desahucios por falta de pago*

Es evidente que en nuestro ordenamiento jurídico la acción de desahucio aplicada a los contratos de arrendamiento de inmuebles tiene carácter de resolutoria y la Sentencia que da lugar a ella, al adquirir firmeza, resuelve el vínculo arrendatario existente entre las partes litigantes y hace perder al desahucio la posesión que ostentaba, en virtud de aquel contrato sobre la finca objeto del mismo. Pero la legislación que desde 1920 regula con carácter especial en nuestra patria el contrato de arrendamiento de fincas urbanas, con un declarado y laudable fin social de protección al arrendatario frente a las perturbaciones económicas, la escasez de viviendas y la consiguiente elevación de los alquileres, ha venido estableciendo progresivamente preceptos que, cuando se trata de los desahucios por falta de pago de la renta, permiten al arrendatario anular la acción entablada y sus efectos, abonando o al menos consignando el importe de sus descubiertos, primeramente al ser demandado, después antes de ser dictada, antes de ser notificada la Sentencia y últimamente (Decreto-ley de 30 de noviembre de 1945, recogido con mejor técnica en el apartado c) del artículo 161 de la Ley de Arrendamientos Urbanos), al llegar el mismo acto de lanzamiento en plena ejecución de la Sentencia. Una vez efectuado el pago o consignado su importe, la acción de desahucio queda enervada, con la consecuencia procesal en todas estas diversas etapas de suspenderse la actuación judicial y archivarse las diligencias practicadas, aunque hubiese llegado, como ocurre en el último caso, a dictarse Sentencia y ésta hubiera adquirido firmeza, de lo que claramente se deduce que todo lo actuado queda sin efecto y la situación contractual se retrotrae al momento anterior al ejercicio de la acción enervada con beneficio del arrendatario, que puesto al corriente del pago del alquiler ve renacer la vigencia del contrato de arrendamiento, cuya resolución se había perseguido en el litigio planteado por aquel motivo de falta de pago de la merced arrendaticia.

SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 1951.—*Afirmaciones hechas en Sentencias a efectos de casación.*

Es axioma jurídico consagrado por la Jurisprudencia que las afirmaciones hechas en las Sentencias recurridas constituyen verdades indiscutibles a los efectos de la casación cuando no han sido impugnadas con

eficacia por la vía del número 7.^o del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

SENTENCIA DE 7 DE JUNIO DE 1951.—Competencia en caso de venta de géneros de comercio.

Conforme a la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, la competencia para conocer de las acciones personales, a falta de pacto sumisorio o relativo a donde han de ser ejercitadas, será la del lugar en que la obligación que se reclame deba cumplirse, disponiendo el artículo 1.500 del Código civil que cuando no se hubiera fijado lugar para el pago del precio de las cosas vendidas habrá de hacerse éste en el de entrega de las mismas; tiene declarado una jurisprudencia reiterada, que salvo pacto en contrario se entiende que la entrega de los géneros de comercio se ha reservado en el establecimiento del vendedor, si desde él se remitieron de cuenta del comprador. Análoga doctrina reitera la Sentencia de 5 de octubre de 1951.

SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 1951.—Cosa juzgada.

La mera reserva de derechos, pedida por las partes contendientes, es de todo punto eficaz, por lo mismo que, cuando éstos existen, pueden ejercitarse sin necesidad de la reserva que, por sí sola, no concede ninguno, teniendo a este respecto también declarado la Jurisprudencia —Sentencia del 13 de julio de 1942—, que para apreciar la identidad como norma segura de enjuiciar, ha de acudirse a confrontar lo resuelto y lo pedido en el posterior, según resulta de los términos en que está concebido el artículo 1.252 del Código civil; y como es, además, de buen sentido, ya que no cabe referir la cosa juzgada a resoluciones que por cualquier motivo «no juzgaron»; esto es, no decidieron nada sobre el punto controvertido en el pleito anterior en que la excepción se invoca.

SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1951.—La proporcionalidad de los alimentos es una cuestión de hecho.

La proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y el caudal del alimentante es una cuestión de hecho de la libre apreciación del Tribunal de Instancia y sólo puede impugnarse al amparo del número 7.^o del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil la fijación de alimentos fundada en esa proporcionalidad.

SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 1951.—Diligencia para mejor proveer.

Aunque el artículo 863 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece que sin necesidad de recibir el pleito a prueba podrán pedir los litigantes desde que se les entreguen los autos para instrucción hasta la citación para

sentencia que se traigan en el pleito o presentar ellos mismos documentos que se hallan en alguno de los casos expresados en el artículo 506 de la expresada Ley, como consecuencia de lo cual toda presentación de documentos que se haga por las partes después de dicho período es extemporáneo, la Sala sentenciadora al decretar la unión de los autos al documento privado no lo hizo en base de ningún precepto procesal, sino haciendo uso de la facultad que a los Tribunales les atribuye el artículo 340, número 1.º de la Ley de Enjuiciamiento civil; facultad que es discrecional en el Tribunal que la ejercita y contra la que no se da recurso alguno, como expresamente declara el último párrafo de dicho artículo.

SENTENCIA DE 2 DE JULIO DE 1951.—Consignación en procedimiento sobre incremento de rentas.

La Ley de Arrendamientos Urbanos concede al propietario en el caso de que el inquilino se niegue a aceptar los aumentos legítimos de la renta un derecho a acudir a los Tribunales para que previa la declaración de su legitimidad condene al inquilino a su pago, a no ser que optare el propietario, como lo ha hecho en este caso para pedir la resolución del contrato acción totalmente distinta de la nacida de la falta de pago de las rentas voluntariamente aceptadas por el arrendatario; siendo aplicable solamente respecto de ésta última la posibilidad de enervar la acción de desahucio mediante consignación de las rentas debidas, pero no en cuanto al primero de dichos casos, porque sin duda el legislador ha querido distinguir el caso de que el arrendatario se oponga caprichosamente a una justa elevación de la renta expresamente facultada por la Ley de aquél, en que por deficiencias económicas no haya podido satisfacer las rentas.

SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 1951.—Acumulación de autos en la quiebra.

Con arreglo a la tercera de las causas determinadas en el artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento civil y a lo dispuesto en el último párrafo de su artículo 171, si existe un juicio de concurso o de quiebra al que se halle sujeto el caudal de la persona contra la que se formule o esté formulada cualquier demanda, los autos originados por ésta habrán de acumularse a aquel juicio cuando proceda; mas si tratándose de las ejecuciones pendientes contra el deudor en concurso o quiebra debe de ser decretada la acusación en el auto en que tal estado se declare, para dar cumplimiento a lo expuesto por el artículo 1.173 de la antes mencionada Ley y en la forma ordinaria, o a instancia del depositario administrador o de los síndicos si se trata de los demás pleitos, como previene el artículo 1.187 de la misma, tales acuerdos no pueden ser llevados a efecto ni, consiguientemente, hacerse la relación ordenada por la repetida Ley en su artículo 174 hasta que sea firme el auto de declaración de quiebra, habiéndolo establecido así esta Sala en diversas Sentencias, tales como las de 20 de junio de 1908, 3 de octubre de 1931 y 7 de junio de 1932..

SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 1951.—*Incongruencia.*

Tiene declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de febrero de 1941, que no se incide en incongruencia al no fallar sobre una excepción desestimada en los Considerandos, y que el concepto de incongruencia por omisión en el fallo de los pronunciamientos a que se refiere el artículo 359 de la citada Ley procesal enlaza con la idea de olvido injustificado de alguno de los puntos litigiosos, y si bien es cierto que los Tribunales deben atender las cuestiones discutidas en autos, pueden sin embargo en la esfera del derecho, no en el terreno de los hechos, aportar un material de decisión distinto del que las partes ofrecieran al juzgador, recogiendo éste para formar su convicción y motivar su fallo, razones o fundamentos no alegados, según el conocido principio *jura movit curia*, reconocido por la Jurisprudencia, y así, la Sentencia de 13 de febrero de 1941 no reconoce la incongruencia en Resoluciones judiciales no acomodadas a los razonamientos jurídicos ni a la calificación que en derecho fijen las partes como fundamento de sus pretensiones, siempre que en el fallo se guarde acatamiento a la sustancia de lo solicitado y a los hechos que sirvan de apoyo a la petición debidamente alegados y discutidos en juicio.

SENTENCIA DE 6 DE JULIO DE 1951.—*Requisitos de la demanda de alimentos.*

El párrafo segundo, en relación con el primero del artículo 1.609 de la Ley de Enjuiciamiento civil, exige al que demande alimentos provisionales la presentación con la demanda cuando en éste se alegue un Derecho otorgado por la Ley de los descuentos que acrediten la relación de parentesco entre el demandante y el demandado, o las circunstancias que den derecho a los alimentos; justificación que sólo permite completar con testigos en el caso de hijos ilegítimos no naturales, según el artículo 140 del Código civil, la paternidad a falta de Sentencia firme de la que se infiera sólo puede estimarse acreditada si resulta de un documento indubitable del padre, en que expresamente reconozca su filiación.

SENTENCIA DE 12 DE JULIO DE 1951.—*Cosa juzgada.*

El principio de seguridad del tráfico ha impuesto la necesidad de que las Sentencias de los Tribunales que por no haberse interpuesto contra ellos los recursos legales en tiempo hábil o por haberse éstos desestimados hayan quedado firmes sean tenidas como inatacables (*pro veritate habentur*) y no puedan ser impugnadas, salvo el caso de recurso extraordinario de revisión o el de audiencia contra las Sentencias dictadas en rebeldía en determinadas condiciones; principio que recoge el artículo 1.252 del Código civil, de tal manera que cuando se pretende fuera de tan excepcionales vías un nuevo juicio sobre los hechos, puede el demandado invocar la excepción denominada de cosa juzgada como en el presente caso

acontece, surgiendo entonces la necesidad de un juicio comparativo de la anterior resolución con la que se pretende en la nueva demanda, y sin él no es posible apreciar la procedencia e improcedencia de dicha excepción.

Lo mismo la doctrina científica que en la jurisprudencia de este Tribunal, especialmente en la Sentencia de 7 de julio de 1943, se ha abierto paso la distinción entre la llamada cosa juzgada en sentido formal y cosa juzgada en el sentido material, dándose aquélla cuando el juzgador en el primer pleito no entró en el fondo de las pretensiones del actor, limitándose a desestimar la demanda por falta de determinados presupuestos procesales y apreciando excepciones de carácter dilatorio, y éste por el contrario cuando la primera Sentencia entró a resolver la pretensión de fondo formulada.

SENTENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1951.—Deficiencia formal de las diligencias judiciales.

No siempre la deficiencia formal de las diligencias judiciales conduce a la inexistencia real del acto a que la diligencia se contrae, puesto que conforme a lo que estatuye el párrafo segundo del artículo 279 de la Ley de Enjuiciamiento civil y con independencia de la responsabilidad disciplinaria que habrá de ser impuesta al funcionario que no cumpla los mandatos de la Ley, el acto judicial se considerará válido y surtirá sus efectos desde el momento en que la parte litigante, interesada en la diligencia viciosa, se dé por enterada de que su contenido ha tenido realidad.

LA REDACCIÓN.